	Vacantes
Especial de Controladores de Circulación Aérea Ingenieros Técnicos Aeronáuticos Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Frau-	120 110
des	27 19
Escalas de Organismos Autónomos	
Titulados Técnicos Especializados del INTA Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA.	. 1
del MOPU Titulados Técnicos Especializados del CSIC Gestión de Empleo del INEM	59 800
Titulados Medios del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo	36 200
Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA. del MAPA Inspectores Jefes del Servicio de Vigilancia Aduanera	59 14
Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera ATS de AISNA	12
Total Estado y OO.AA.	5.396
Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social	
Escala de Programadores de Informática Escala de ATS Visitadores del Cuerpo Sanitario del extin-	125 25
guido INP Gestión	450
Total Administración Seguridad Social	600
Total Grupo B	5.996
GRUPO C Cuerpos de la Administración del Estado	
General Administrativo Maestros de Arsenales de la Armada	678
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escala Masculina	1.708
Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, Escala Femenina Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas	205 27
Técnicos Especialistas de Reproducción Cartográfica Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas	5
Técnicos Especialistas Aeronáuticas Observadores de Meteorología Delineantes MOPU	46 85 20
Escalas de Organismos Autónomos	
Especialistas de Aviación del INTA Analistas y Operadores de Laboratorio del INTA Programadores del CEDEX	4 16 4
Auxiliares Técnicos del CEDEX Ayudantes de Investigación del CSIC Preparadores del IEO	30 30 30
Delineantes de OO.AA. del Ministerio de Defensa Delineantes de OO.AA. del Ministerio de Educación y Ciencia	7
Inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera Patrones del Servicio de Vigilancia Aduanera Mecánicos Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera	49 26 57
Total Estado y OO.AA.	3.013
Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social	
Administrativo Escala de Operadores de Ordenador de Informática	100
Total Administración Seguridad Social	450
Total Grupo C	3.463
Grupo D	
Cuerpos de la Administración del Estado General Auxiliar	4.337
Oficiales de Arsenales de la Armada Auxiliares Postales y de Telecomunicación (Escala de Clasifi-	26
cación y Reparto)	500

	Vacantes
Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias	30
Total Estado	4.893
Escalas de Organismos Autónomos	•
Marineros del Servicio de Vigilancia Aduanera Agentes de Investigación del Servicio de Vigilancia Aduanera	84 48
Auxiliares de Investigación de Laboratorio de AISNA Auxiliares de Laboratorio de OO.AA. del MAPA	24 19
Total Estado y OO.AA.	5.068
Cuerpos de la Administración de la Seguridad Social	
Auxiliar	1.500
Total Administración Seguridad Social	1.500
Total Grupo D	6.568
Total grupos	20.936

ANEXO II

2. Personal laboral

•	Vacantes
Todas las categorías	
A) Administración del Estado	
Todos los Departamentos y categorías	3.200
Total laboral Administración del Estado	3.200
B) Administración de la Seguridad Social	
Seguridad Social INSERSO (Asuntos Sociales)	422 1.163
Total laboral Administración Seguridad Social	1.585
Total laboral Estado y Seguridad Social	4.785
Total global	25:721

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7186

ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las Tarifas por Ayudas a la Navegación Aérea (EUROCONTROL).

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión número 6 de la Comisión Permanente para la Seguridad de la Navegación Aérea de fecha 22 de febrero de 1989, como consecuencia de la entrada de Turquía en el sistema de tarifas de EUROCONTROL y por aplicación de los párrafos (a) y (2) del artículo 3.º y del párrafo 1 (a) del artículo 6.º del Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por Ayudas a la Navegación Aérea suscrito por España, se han modificado las tarifas establecidas para 1989 en la Decisión número 5,

En su virtud, en uso de las facultades que me son conferidas, dispongo:

dispongo:

Artículo 1.º Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se indican a continuación, que entrarán en vigor el 1 de abril de 1989.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de marzo de 1989. BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.-La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$R = t \times N$

donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

en la que d, es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso

de la nave interesada.

Tercero.-1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del persente apartado, el coeficiente distancia es igual al coeficiente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo

o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la publicación de información aeronáutica (AIP) RAC 3.1-OA y 3.1-OB; se fija teniendo en cuanta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas cara les de tráficos.

rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia cita La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará

expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el Océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.-1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la areonave expresado en toneladas métricas.

certificado al despegue de la areonave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base de peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que

esté registrada.

2.º Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinada sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus

aeronaves y por explotador será efectuado al menos cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más

pesada de ese tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado

por un número de dos decimales.

Quinto.-1.º Los precios unitarios de referencia aplicables por los servicios puestos a disposición de los usuarios dentro de los espacios aéreos que se indican son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona, 39,87 \$ USA. FIR/UIR Canarias, 32,83 \$ USA. FIR/UIR Madrid, 39,87 \$ USA.

Estos precios unitarios, así como las tarifas que figuran en el anexo 2 del citado Decreto serán recalculadas mensualmente en función de los tipos de cambio de referencia y el tipo medio de cambio, entre el dólar USA y las monedas nacionales afectadas, tal y como está establecido por el Fondo Monetario Internacional, y publicado en su resumen de Estadísticas Financieras Internacionales, para el mes que precede en el que el vuelo tiene lugar.

2.º Los tipos de cambio de referencia a utilizar para el ajuste Los upos de camoto de referencia a utilizar para el ajuste mensual de los precios unitarios y tarifas transatlánticas son las siguientes: 1 \$ USA; 38,623 FB; 1,8440 DM; 6,2152 FF; 0,586470 L esterlinas; 0,68655 L irland.; 1,12736 ECUs; 2,0804 Hfl; 1,5321 FS; 149,954 Esc.; 12,966 Sch; 122,218 Ptas.; 147,657 Dra; 1419,14 Lt. Sexto.-1. Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este aparo no son de aplicación a los vuelos efectuados por

tes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino esté situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización EUROCON-TROL, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas

2.º Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figuran en el anexo 2.

En los casos en que los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el parrafo primero si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.-Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que se hace referencia en el apartado anterior, y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico, de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios de tarifas.

Octavo.-Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las

siguientes categorías:

exista trato de reciprocidad.

Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR, establecido por uno o varios Estados.
e) Vuelos de control o de ensayo de las ayudas a la navegación.
f) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con objeto de

obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo.

g) Vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener un título de Piloto o una calificación.

h) Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado, a condición de que no se realicen con fines comerciales. DAITOS uelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que

ANEXO 2

Tarifas 1989 para los vuelos señalados en el artículo 8 de las condiciones de aplicación para una aeronave cuyo coeficiente peso sea igual a uno (50 toneladas métricas)

Aeródromos	Pesetas
Zona I	
Frankfurt	
London Paris	751,62
Prestwick	
Zona 2	
Amsterdam	578,64
Athinai	. 941,08

Aeródromos	Pesetas
Bale-Mulhouse	720.00
Belfast	
Beograd	
Berlin-Schoenefeld	. 584,14
Berlin-Tegel	813,9
BirminghanBordeaux	
Bruxelles	
Cardiff	299.5
asablanca	349,5
Dakar Dublin	
Publin Pubrovnik	
Dusseldorf	691,70
Frankfurt	. 766,84
Geneva	672,90
Glasgow Hamburg	194,13
Ielsinki	306,30
eddah	1.021,22
kobenhavn	497,3
Koeln-Bonn .agos	
agos amezia-Terme	1 222723
as Palmas, Gran Canaria	
isboa	385,59
jvljana	
ondon .uxembourg	
Jon	1 1 1 1 1 1 1 1
Maastrich	659,79
fadrid	471,5
lálaga	
Aanchester Aanston	
filano	761,4
Monrovia	
Moskva	410.8
fuenchen	
Vapoli-Capodichino Newcastle	
Vice	
Oostende	. 521.40
Oslo	. 349,5
arís	
risa Ponta Delgada, Acores	760,16 159,6
orto	
raha	870,6
restwick	
kiyadh koma	1.208,2
al I., Cabo Verde	813,3: 179,6
anta Maria, Acores	170,7
antiago, España	. 223,72
ahnnon	125,2
tockholm tuttgart	
el-Aviv	
enerife	384,9
orino	
enezia	
Varszawa Vien	
agreb	
uerich	
7-u- 2	
Zona 3	ĺ
msterdam	631,9
Pusseldorf Frankfurt	/ .
ondon	
uxembourg	
Madrid	364,6
Manchester	
Ailano Paris	
restwick	
Shannon Zuerich	

Aerodromos	Pesetas
Zona 4	
Amsterdam	818.9
Berlin-Schoenefeld	703.6
Bordeaux	757,2
Bruxelles	590,6
Dusseldorf	696.6
Frankfurt	812,1
Koeln-Bonn	666,1
as Palmas, Gran Canaria	469,1
Lisboa	531.6
ondon	465.8
yon	1,002,5
Madrid	657,4
Manchester	482,4
Marseille	1.029,0
Milano	987.7
Paris	744,6
Porto	517,0
Porto Santo, Madeira	337.3
Praha	885,6
Sal I., Cabo Verde	100,4
Santa Maria, Acores	224.7
Santiago. España	514,1
,,,	
	147,5
Fenerife	465,8
Foulouse-Blagnac	852,8
Zuerich	879,6

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el Sistema:

	\$ USA
Bélgica/Luxemburgo	51,40
Alemania Francia	
Reino Unido	
rlanda	. 32,96
Suiza Portugal Portug	
kustria Spaña:	
Peninsula Canarias	
Portugal-Santa María	
Grecia	

7187 RESOLUCION de 29 de marzo de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre transporte en vehículos de parques oficiales.

Habiéndose recibido con ocasión del visado de tarjetas del año 1989, actualmente en tramitación, diversas consultas relativas a la necesidad de provisión de autorizaciones de transporte para los vehículos adscritos a parques oficiales y con el fin de aclarar las dudas que en las mismas se suscitan,

Esta Dirección General ha entendido conveniente hacer pública la presente Resolución, disponiendo lo siguiente:

Aquellos vehículos que se hallan adscritos a parques oficiales de los diversos órganos de la Administración Pública, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y que se destinen por éstos a la realización de las actividades que legalmente tengan encomendadas, incluidas las prestaciones de transporte complementarias de los servicios que directamente lleven a cabo, se conceptuarán como transportes oficiales de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres teniendo, de acuerdo con el referido artículo, la consideración de servicios privados complementarios y siéndoles aplicable el régimen relativo a éstos, pero no estando sujetos a autorización alguna.

Madrid, 29 de marzo de 1989.-El Director general, Manuel Panadero López.